



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 958 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 AGO. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 090 – 2019
 CUT : 11927 – 2019
 MATERIA : Revisión de oficio
 ÓRGANO : AAA Urubamba – Vilcanota
 UBICACIÓN : Distrito : Lucre
 POLÍTICA : Provincia : Quispicanchi
 Departamento : Cusco



SUMILLA:

No haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, por considerar que no se evidencia la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 25.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

«**ARTICULO 1°.- OTORGAR**, Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines de Uso Energético, a favor de la empresa Generadora Eléctrica Lucre S.A.C – GELUSAC (...) ubicada en el distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi y región del Cusco, de acuerdo al siguiente detalle:

UBICACIÓN POLÍTICA	TIPO DE FUENTE	NOMBRE DE LA FUENTE DE AGUA	COORDENADAS UTM (WGS 84 Z 19) DE LOS PUNTOS DE CAPTACION			COORDENADAS UTM (WGS 84 Z 19) DE LOS PUNTOS DE CAPTACION			CAUDAL MENSUAL OTORGADO (l/s)	VOLUMEN ANUAL OTORGADO (m3)
			NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)		
Sector : Yanamanchi Distrito : Lucre Provincia : Quispicanchi Región : Cusco	Rio	Yanamanchi	8489174	201615	3234	8489865	202682	3154	200.00	3144960.00
	Rio	Colcaqui	8488587	201116	3364				300.00	4717440.00
	TOTAL									500.00

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, que la Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines de Uso Energético, a favor de la empresa **Generadora Eléctrica Lucre Sociedad Anónima Cerrada "GELU SAC"**, se otorga por un volumen de **7,862,399.99 m3**, para un volumen mensualizado según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	VOLUMEN DE OTORGAMIENTO MENSUAL (m3)						VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m3)
	MESES						
	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	
Rio Yanamanchi	535,680.00	535,680.00	483,840.00	535,680.00	518,400.00	535,680.00	7,862,399.99
Rio Colcaqui	803,520.00	803,520.00	725,760.00	803,520.00	777,600.00	803,520.00	

(...)).



ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

- 2.1. Con el escrito de fecha 05.08.2014, Generadora Eléctrica Lucre S.A.C. – GELUSAC solicitó ante la Administración Local de Agua Cusco el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines energéticos para el desarrollo del proyecto

denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre", ubicado en el sector Yanamanchi, distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia simple de la Resolución Directoral N° 0101-2013-DREM-GR.Cusco de fecha 20.12.2013, mediante la cual se inscribió a GELUSAC en el «registro de informantes de generación hidroeléctrica» para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica con recursos renovables en la Minicentral Hidroeléctrica con una potencia de 0,496.51 MV.
- Copia simple del contrato de compra venta suscrito en fecha 05.10.2011, respecto de los inmuebles denominados "Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana Lucre" y "Mini Central Hidroeléctrica", los cuales se encuentran ubicados en el distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco e inscritos en la Partida N° 2035390 de la Zona Registral N° X – Sede Cusco.
- Memoria Descriptiva e Ingeniería del Proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre".
- Copia simple de la Resolución Directoral N° 036-2013-ANA/AAA XII.UV de fecha 13.09.2013, en la cual la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota resolvió:

«**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADA** las oposiciones formuladas por Francisco Huaccachi Huaytan, Presidente de la Comunidad Campesina de Yanamanchi y Jorge Gonzáles Béjar, Presidente de la Comisión de Regantes de la Microcuenca del Distrito de Lucre, contra la solicitud de Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídrico de Aguas Superficiales, con fines energéticos solicitado por la empresa Generadora Eléctrica Lucre S.A.C.

Artículo 2°.- APROBAR el Estudio de Aprovechamiento Hídrico de Aguas Superficiales, para uso productivo, tipo energético del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre" a favor de la **EMPRESA GENERADORA ELÉCTRICA S.A.C. (...)**, de acuerdo al siguiente detalle:

UBICACIÓN				Coordenadas UTM-WGS84 Zona 19	
Punto de Captación	Distrito	Provincia	Región	Este	Norte
Río Yanamanchi	Lucre	Quispicanchi	Cusco	201615	8489174
Río Colcaqui	Lucre	Quispicanchi	Cusco	200116	8488587
Punto de Devolución					
Río Yanamanchi	Lucre	Quispicanchi	Cusco	202682	8489865

Artículo 3°.- ESTABLECER que la Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico, con fines energéticos a favor de la empresa Generadora Eléctrica Lucre S.A.C., su caudal medio anual disponible generado al 75% de la persistencia es de 632,19 lps, con un caudal máximo anual al 75% de persistencia de 837,44 lps, que tendrá una disponibilidad hídrica para los meses de diciembre a mayo, según el siguiente detalle:

MESES	Caudal Disponible Final Yanamanchi (m3/s)	Demanda en Turbina (m3/s) Yanamanchi	Disponibilidad para el Proyecto (m3/s)	Caudal Medio Generado Promedio (m3/s) Colcaqui	Caudal Medio Generado Promedio (m3/s) Colcaqui	Disponibilidad para Proyecto (m3/s)
Dic	0.590	0.200	0.200	0.300	0.300	0.300
Ene	2.037	0.200	0.200	1.837	0.300	0.300
Feb	1.624	0.200	0.200	1.424	0.300	0.300
Mar	1.306	0.200	0.200	1.106	0.300	0.300
Abril	0.731	0.200	0.200	0.531	0.300	0.300
Mayo	0.500	0.200	0.200	0.300	0.300	0.300

(...)



2.2. En fecha el 07.07.2015, la Administración Local de Agua Cusco realizó, una verificación técnica de campo en el sector Yanamanchi, distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, en la cual se constató lo siguiente:

a) En la captación del río Colcaqui, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 200 116 m E – 9 191 402 m N, altitud de 3364 m.s.n.m., con un caudal aproximado de 1 m³/s, se verificó las siguientes obras:

- Un desarenador de concreto armado de 35 m de largo y 4 m de ancho.
- Un canal de conducción trapezoidal de mampostería de piedra de 3791 m de longitud, con una base mayor de 0.90 m, base menor de 0.60 m y altura de 1.05 m, conduce un caudal de 300 l/s.
- Una cámara de carga de concreto armado de 12 x 8 m con una altura de 8 m.
- En la caja de máquinas se observa una tubería forzada de 12" y 220 m de longitud, que alimenta a la turbina Pelton, genera 450 Kw, con un caudal de 300 l/s.

b) En la captación del río Yanamanchi, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 201 615 m E – 8 489 174 m N, altitud de 3234 m.s.n.m., con un caudal aproximado 1.8 m³/s, se observó las siguientes obras:

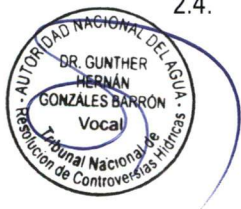
- Un canal de conducción trapezoidal de mampostería de piedra de 1400 m longitud, con una base mayor de 0.80 m, base menor de 0.95 m y altura de 0.55 m, conduce un caudal de 200 l/s.
- Una cámara de carga de concreto armado de 12 x 8 m con una altura de 8 m.
- En la caja de máquinas se observa una tubería forzada de 16" y 100 m de longitud, que alimenta a la turbina Francis, genera 180 kw, con un caudal de 200 l/s.

c) El punto de devolución se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 202 682 m E – 8 489 865 m N, altitud de 3154 m.s.n.m.



2.3. En el Informe Técnico N° 064-2015-ANA-AAA-UV/SDARH/EASS/rma de fecha 30.07.2015, el área especializada de la Administración Local de Agua Cusco concluyó que GELUSAC cumple con los requisitos exigidos en el TUPA y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, debido a que se ha constatado la existencia de infraestructura hidráulica de captación y derivación de agua, así como obras civiles de generación eléctrica (cámara de carga, tubería forzada, anclajes, canal de descarga, etc.) y una caja de máquinas con dos turbinas repotenciadas, por lo que se puede determinar que el proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre" cuenta con obras ejecutadas para el aprovechamiento hídrico. Se adjuntan dos fotografías relacionadas con la inspección ocular realizada en fecha 07.07.2015.

2.4. Mediante la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 25.09.2017, notificada a la administrada el día 04.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota resolvió lo siguiente:



«**ARTICULO 1°.- OTORGAR**, Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines de Uso Energético, a favor de la empresa Generadora Eléctrica Lucre S.A.C – GELUSAC (...) ubicada en el distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi y región del Cusco, de acuerdo al siguiente detalle:

UBICACIÓN POLÍTICA	TIPO DE FUENTE	NOMBRE DE LA FUENTE DE AGUA	COORDENADAS UTM (WGS 84 Z 19) DE LOS PUNTOS DE CAPTACION			COORDENADAS UTM (WGS 84 Z 19) DE LOS PUNTOS DE CAPTACION			CAUDAL MENSUAL OTORGADO (l/s)	VOLUMEN ANUAL OTORGADO (m3)
			NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)		
Sector : Yanamanchi Distrito : Lucre Provincia : Quispicanchi Región : Cusco	Rio	Yanamanchi	8489174	201615	3234	8489865	202682	3154	200.00	3144960.00
	Rio	Colcaqui	8488587	201116	3364				300.00	4717440.00
	TOTAL								500.00	7,862,399.99

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, que la Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines de Uso Energético, a favor de la empresa **Generadora Eléctrica Lucre Sociedad Anónima Cerrada "GELU SAC"**, se otorga por un volumen de **7,862,399.99 m3**, para un volumen mensualizado según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	VOLUMEN DE OTORGAMIENTO MENSUAL (m3)						VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m3)
	MESES						
	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	
Rio Yanamanchi	535,680.00	535,680.00	483,840.00	535,680.00	518,400.00	535,680.00	7,862,399.99
Rio Colcaqui	803,520.00	803,520.00	725,760.00	803,520.00	777,600.00	803,520.00	

(...)).

- 2.5. En fecha 04.05.2018, la Comunidad Campesina de Yanamanchi interpone un recurso de reconsideración contra el contenido de las Resoluciones Directorales N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV y N° 36-2013-ANA/AAA XII.UV, señalando que GELUSAC no ha cumplido con el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a la publicación de la solicitud de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico, además indica que entre los puntos de captación y devolución de las aguas, existen 03 captaciones y/o canales de regadío, entre los que se encuentran los canales Huanllaranpunku, Mayumpampa y Maticachala, que irrigan 155 ha de terrenos agrícolas.

- 2.6. En fecha 09.05.2018, la Administración Local de Agua Cusco realizó una verificación técnica de campo constatando lo siguiente:

- En las coordenadas UTM (WGS 84) 200 151 m E – 8 488 598 m N (sector Qaqlallaqama de la Comunidad Campesina de Yanamanchi) se aforó un caudal de 0.328 m³/s.
- En las coordenadas UTM (WGS 84) 200 186 m E – 8 488 659 m N, se aforó un caudal de 0.387 m³/s.
- En las coordenadas UTM (WGS 84) 200 557 m E – 8 488 611 m N (sector Labraniyoc de la Comunidad Campesina de Yanamanchi), se aforó un caudal del río Pacamayo de 0.181 m³/s.
- En las coordenadas UTM (WGS 84) 200 900 m E – 8 488 798 m N (sector Huanllaman de la Comunidad Campesina de Yanamanchi), se aforó un caudal del río Lucre 0.512 m³/s.
- En las coordenadas UTM (WGS 84) 200 483 m E – 8 489 078 m N (sector Roqeyoc de la Comunidad Campesina de Yanamanchi), se aforó un caudal del río Lucre de 0.541 m³/s.

- 2.7. En fecha 14.05.2018, la Administración Local de Agua Cusco realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, constatando lo siguiente:

- En el sector Huanllaranpunku, se observa cultivo de maíz, cebada, alfalfa y hortalizas, el 90% del canal es rústico, que pertenecen al Bloque de Riego Huanllaranpunku con un área total de 36.61 ha y 29.19 ha bajo riego.



- b) En el sector Matichacala, se observa en el canal de riego cinco captaciones por medio de tuberías de 4" y 6", que pertenecen al Bloque de Riego Matichacala con un área total de 53.62 ha y 52.11 ha bajo riego, así como dos piscigranjas.
- c) En el sector Mayumpampa, Saucepata, se observan dos canales de captación mediante tuberías de 4" que conducen el agua hacia las piscigranjas ubicadas en la margen izquierda, también se observó cultivos de maíz, papa, cebada, alfalfa y hortalizas. Pertenecen al Bloque de Riego Mayumpampa con un área total de 22.85 ha y 21.92 ha bajo riego y que un tramo del canal se encuentra obstruido por servidumbres de paso en dos sectores de particulares.
- d) Desde el inicio de la captación del río Colcaqui ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 200 150 m E – 8 488 606 m N, hasta el punto de entrega a GELUSAC en las coordenadas UTM (WGS 84) 202 630 m E – 8 490 045 m N, se verifican 15 puntos que interrumpen el tramo de continuidad del canal; así como dos tramos enterrados desde las coordenadas UTM (WGS 84) 200 663 m E – 8 488 836 m N, hasta las coordenadas UTM (WGS 84) 200 645 m E – 8 488 830 m N; y un tramo totalmente cubierto desde las coordenadas UTM (WGS 84) 200 603 m E – 8 488 784 m N, hasta las coordenadas UTM (WGS 84) 200 503 m E – 8 488 771 m N.
- e) El canal se encuentra en completo abandono, lleno de maleza, impidiendo el normal recorrido del agua.

2.8. En el Informe Técnico N° 080-2018-ANA-AAA-AAA.UV-AT/RMA de fecha 14.06.2018, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, sobre la base de los hechos constatados en las verificaciones técnicas de campo realizadas los días 09 y 14.05.2018, concluyó lo siguiente:



- Según los aforos realizados para el mes de mayo, no coinciden con los caudales generados por el estudio hidrológico presentado por GELUSAC, que dio origen a la Resolución Directoral N° 036-2013-ANA/AAA XII.UV, por lo que se recomienda a la Administración Local de Agua Cusco realice los aforos en los meses de diciembre a mayo, a fin de evaluar la disponibilidad real de la cuenca del río Lucre.
- En la verificación técnica de campo del 14.05.2018, se constató que el canal del río Colcaqui se encuentra inoperativo en varios tramos, por consiguiente, no se cumple lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el cual señala que se otorgará licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

2.9. Con el escrito de fecha 06.07.2018, GELUSAC absuelve el recurso de reconsideración, manifestando que la Comunidad Campesina de Yanamanchi, de manera maliciosa alude no haber sido notificada válidamente con el propósito de lograr que la Administración le vuelva a notificar, vulnerando sus derechos adquiridos en un procedimiento regular, puesto que, la resolución impugnada ya se encontraba firme y consentida. Asimismo, agrega que cumple todos los requisitos establecidos para obtener la licencia de uso de agua, tales como, la acreditación de contar con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico en capacidad suficiente para atender su demanda.



2.10. Mediante la Resolución Directoral N° 365-2018-ANA/AAA XII.UV de fecha 19.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Leopoldo Mozo Ibarra (...) en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Yanamanchi.

- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración, respecto a la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 25 de setiembre del año 2017, dejándola sin efecto legal, (...).
- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Administrativo de Reconsideración en lo que respecta a la Resolución Directoral N° 36-2013-ANA/AAA XII.UV, de fecha 13 de febrero del año 2013 (...)

2.11. Con el escrito de fecha 10.08.2018, GELUSAC interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 365-2018-ANA/AAA XII.UV, señalando que cumple con todos los requisitos para obtener la licencia de uso de agua que le fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, tales como, la acreditación de contar con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico en capacidad suficiente para atender su demanda, tal como se indicó en el Informe Técnico N° 064-2015-ANA-AAA-UV/SDARH/EASS/rma, y que la Autoridad pretende cuestionar por circunstancias sobrevinientes; más aún, cuando el otorgamiento de la licencia de uso de agua había quedado firme y consentida, situación que el representante de la Comunidad Campesina de Yanamanchi en forma maliciosa y de manera reiterativa, no aceptó ser notificado el 08.02.2018 y el 21.02.2018, siendo evidente que una vez que tomó conocimiento del contenido de la resolución el 21.02.2018, recién suscribió su recepción el 16.04.2018.

2.12. Mediante la Resolución N° 1897-2018-ANA/TNRCH de fecha 10.12.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió:

- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por GELUSAC contra la Resolución Directoral N° 365-2018-ANA/AAA XII.UV, revocándose la misma.
- Confirmar la vigencia de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, que resolvió otorgar licencia de uso de agua superficial con fines de uso energéticos a favor de GELUSAC por un volumen de 7 862 399.99 m³ para el proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre", ubicado en el distrito de lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

2.13. Con el escrito de fecha 21.01.2019, la Comunidad Campesina de Yanamanchi solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV señalando lo siguiente:

- Se ha vulnerado el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que se ha demostrado que GELUSAC no cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento autorizada.
- Se ha vulnerado el principio de verdad material, debido a que la infraestructura que hace mención GELUSAC no existe, debido a que la infraestructura constatada es utilizada por el Comité de Usuarios de Agua Río Lucre Sector Mayumpampa Saucepata, la JASS Yanamanchi, la JASS Huacarpay y otras, lo que evidencia que la empresa hizo incurrir en error al considerar como suyas obras que pertenecen a otras organizaciones de usuarios.
- Respecto al balance hídrico debe tenerse en cuenta que en la zona no solo existe uso agrario sino también poblacional, piscícola que están siendo afectados con la licencia de uso de agua a GELUSAC, principalmente el Comité de Usuarios de Agua Río Lucre Sector Mayumpampa Saucepata, la JASS Yanamanchi, la JASS Huacarpay y la JASS de Lucre debido a que vienen utilizando la infraestructura que GELUSAC considera como suya.



- 2.14. En fecha 30.01.2019, la Comunidad Campesina de Yanamanchi adjuntó medios probatorios complementarios para sustentar la solicitud de nulidad formulada contra la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV. Asimismo, solicitó la programación de una audiencia con la finalidad de exponer oralmente los fundamentos de la solicitud de nulidad.
- 2.15. Por medio de la Carta N° 097-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 14.05.2019, notificada el 15.05.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a GELUSAC el inicio de oficio, de la revisión de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV y de los actuados que dieron origen a su emisión, otorgándole 5 días para que ejerza su derecho de defensa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.16. En fecha 24.05.2019, los representantes de la Comunidad Campesina de Yanamanchi y GELUSAC presentaron ante el Colegiado de la Sala 2 su informe oral expresando sus respectivos argumentos.
- 2.17. Con el escrito ingresado en fecha 24.05.2019, GELUSAC absolvió el traslado sobre el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV señalando lo siguiente:
- a) Mediante la Resolución Directoral N° 036-2013-ANA/AAA XII.UV de fecha 13.09.2013, obtuvo la aprobación de los estudios de aprovechamiento hídrico con fines energéticos, precisando que en dicho trámite los representantes de la Comunidad Campesina Yanamanchi y la Comisión de Regantes de la Microcuenca del Distrito de Lucre formularon sendas oposiciones y posteriormente impugnaron el contenido de la referida resolución, que en instancia final fueron rechazados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Contando con la aprobación de los estudios de aprovechamiento hídrico, inició el trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua, para lo cual solicitaron a la Administración Local de Agua Cusco la realización de una verificación técnica de campo, la cual se llevó a cabo el día 07.07.2015, constatándose *in situ* la existencia y operatividad de la infraestructura hidráulica.
 - b) En el Informe Técnico N° 064-2015-ANA-AAA-UV/SDARH/EASS/rma de fecha 30.07.2015, se detalló los hechos constatados en la inspección ocular realizada en fecha 07.07.2015, por tanto, se demostró la existencia de infraestructura hidráulica operativa, determinándose que la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV fue emitida en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es sobre la posibilidad de prescindir del trámite de autorización de ejecución de obras cuando el administrado acredite la existencia de infraestructura hidráulica.
 - c) Cabe precisar que luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV y con la finalidad de iniciar sus actividades en el periodo comprendido entre los meses de diciembre a mayo, nos llevamos una ingrata sorpresa al verificar que el canal que conduce el agua, en las coordenadas UTM (WGS 84) 200 144.921 mE - 8 488 573.404 mN, entre las progresivas 0+040 - 0+075 había sido obstruida completamente, dejando en desabastecimiento total de agua que se captaba en ese punto.
- 2.18. A través del Memorandum N° 1058-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 14.06.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua que emita un informe relacionado con la capacidad de la infraestructura hidráulica que conducen las aguas captadas en los ríos Yanamanchi y Ccolcaqui, así como elaborar un esquema hidráulico del sector Lucre.



2.19. En el Informe Técnico N° 132-2019-ANA-DARH-ORDA de fecha 27.06.2019, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua concluyó lo siguiente:

- (i) Las características geométricas de los canales de la Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre tienen la capacidad para conducir las aguas captadas de los ríos Yanamanchi y Ccolcaqui de 200 y 300 l/s respectivamente; pero ambos no operan.
- (ii) Entre los puntos de captación y devolución de la Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre se tiene nueve (09) Resoluciones Directorales de otorgamiento de licencia de uso de agua (fines agrarios y acuícolas).



3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de dicha resolución y de los actuados que dieron origen a su emisión, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente a GELUSAC para el ejercicio del derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.2. El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

(...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

3.3. En ese contexto, siendo que la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV fue notificada el día el 04.10.2017, entonces no ha concluido el plazo de 2 años establecido en numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar de oficio la revisión del citado acto administrativo.



4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

4.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley¹, se puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo,



¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar de oficio la nulidad del mismo².

Respecto a la configuración a la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV

- 4.2. En la revisión del expediente se verifica que, a través de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 25.09.2017, Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota resolvió lo siguiente:

«**ARTICULO 1°.- OTORGAR**, Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines de Uso Energético, a favor de la empresa Generadora Eléctrica Lucre S.A.C – GELUSAC (...) ubicada en el distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi y región del Cusco, de acuerdo al siguiente detalle:

UBICACIÓN POLÍTICA	TIPO DE FUENTE	NOMBRE DE LA FUENTE DE AGUA	COORDENADAS UTM (WGS 84 Z 19) DE LOS PUNTOS DE CAPTACION			COORDENADAS UTM (WGS 84 Z 19) DE LOS PUNTOS DE CAPTACION			CAUDAL MENSUAL OTORGADO (l/s)	VOLUMEN ANUAL OTORGADO (m3)
			NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)	NORTE	ESTE	ALTITUD (m.s.n.m.)		
Sector : Yanamanchi Distrito : Lucre Provincia : Quispicanchi Región : Cusco	Rio	Yanamanchi	8489174	201615	3234	8489865	202682	3154	200.00	3144960.00
	Rio	Colcaqui	8488587	201116	3364				300.00	4717440.00
	TOTAL									500.00

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, que la Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines de Uso Energético, a favor de la empresa **Generadora Eléctrica Lucre Sociedad Anónima Cerrada "GELU SAC"**, se otorga por un volumen de **7,862,399.99 m3**, para un volumen mensualizado según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	VOLUMEN DE OTORGAMIENTO MENSUAL (m3)						VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m3)
	MESES						
	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	
Rio Yanamanchi	535,680.00	535,680.00	483,840.00	535,680.00	518,400.00	535,680.00	7,862,399.99
Rio Colcaqui	803,520.00	803,520.00	725,760.00	803,520.00	777,600.00	803,520.00	

(...)).

- 4.3. A través del escrito ingresado en fecha 21.01.2019, la Comunidad Campesina de Yanamanchi solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, señalando que fue emitida transgrediendo lo establecido en el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que no se habría demostrado que GELUSAC cuente con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

4. Sobre el particular, este Colegiado, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considera necesario realizar el siguiente análisis:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

² Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.



4.4.1. El numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que puede solicitarse licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

4.4.2. Asimismo, el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuente con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

4.4.3. En la revisión del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 25.09.2017, se verifica que en fecha 07.07.2015, la Administración Local de Agua Cusco realizó, una verificación técnica de campo en el sector Yanamanchi, distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, en la cual se constató lo siguiente:

(i) En la captación del río Colcaqui, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 200 116 m E – 9 191 402 m N, altitud de 3364 m.s.n.m., con un caudal aproximado de 1 m³/s, se verificó las siguientes obras:

- Un desarenador de concreto armado de 35 m de largo y 4 m de ancho.
- Un canal de conducción trapezoidal de mampostería de piedra de 3791 m de longitud, con una base mayor de 0.90 m, base menor de 0.60 m y altura de 1.05 m, conduce un caudal de 300 l/s.
- Una cámara de carga de concreto armado de 12 x 8 m con una altura de 8 m.
- En la caja de máquinas se observa una tubería forzada de 12" y 220 m de longitud, que alimenta a la turbina Pelton, genera 450 Kw, con un caudal de 300 l/s.



(ii) En la captación del río Yanamanchi, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 201 615 m E – 8 489 174 m N, altitud de 3234 m.s.n.m., con un caudal aproximado de 1.8 m³/s, se observó las siguientes obras:

- Un canal de conducción trapezoidal de mampostería de piedra de 1400 m longitud, con una base mayor de 0.80 m, base menor de 0.95 m y altura de 0.55 m, conduce un caudal de 200 l/s.
- Una cámara de carga de concreto armado de 12 x 8 m con una altura de 8 m.
- En la caja de máquinas se observa una tubería forzada de 16" y 100 m de longitud, que alimenta a la turbina Francis, genera 180 kw, con un caudal de 200 l/s.

(iii) El punto de devolución se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 202 682 m E – 8 489 865 m N, altitud de 3154 m.s.n.m.



4.4.4. Asimismo, cabe precisar que en el Informe Técnico N° 064-2015-ANA-AAA-UV/SDARH/EASS/rma de fecha 30.07.2015, que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, el área especializada de la Administración Local de Agua Cusco concluyó que GELUSAC cumplía con los requisitos exigidos en el TUPA y en el Reglamento de Procedimientos

Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, debido a que se había constatado la existencia de infraestructura hidráulica de captación y derivación de agua, así como obras civiles de generación eléctrica (cámara de carga, tubería forzada, anclajes, canal de descarga, etc.) y una caja de máquinas con dos turbinas repotenciadas.

- 4.4.5. En ese contexto, este Colegiado considera que no se evidencia ningún vicio de nulidad en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, debido a que las actuaciones del órgano de primera instancia (Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota y la Administración Local de Agua Cusco) se encuentran sustentadas técnicamente tanto en el acta de la inspección ocular realizada en fecha 07.07.2015 como en el Informe Técnico N° 064-2015-ANA-AAA-UV/SDARH/EASS/rma de fecha 30.07.2015.
- 4.4.6. Cabe precisar que, en relación con la capacidad de la infraestructura hidráulica que conducen las aguas captadas en los ríos Yanamanchi y Ccolcaqui para el proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Informe Técnico N° 132-2019-ANA-DARH-ORDA ha señalado que: *«las características geométricas de los canales de la Pequeña Central Hidroeléctrica Lucre tienen la capacidad para conducir las aguas captadas de los ríos Yanamanchi y Ccolcaqui de 200 y 300 l/s respectivamente»*.
- 4.5. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV, por considerar que en el momento de su emisión se verificó el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines energéticos a favor de GELUSAC.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0958-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.08.2019, por mayoría de los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

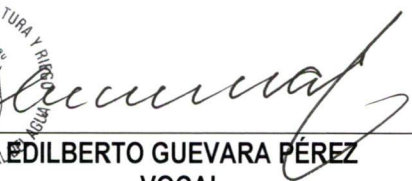
RESUELVE:

Artículo Único.- NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad Resolución Directoral N° 621-2017-ANA/AAA XII.UV.

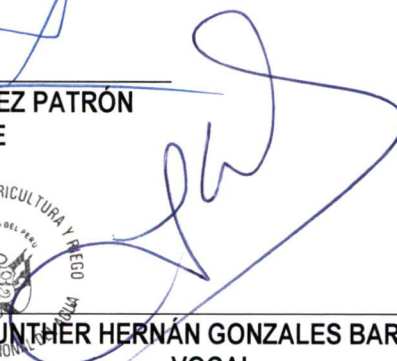
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL